

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE RAP 125/2017.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.

- II Como resultado de la reforma Constitucional indicada, en acatamiento al artículo Transitorio Segundo, el Honorable Congreso de la Unión aprobó las leyes siguientes: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Consulta Popular. Normatividad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, con excepción de la Ley Federal de Consulta Popular, que fue publicada el 14 de marzo de la misma anualidad.

- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; y, posteriormente, el 1 de julio de 2015, se publicó en el mismo medio el Decreto

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo siguiente LGIPE.

³ En lo subsecuente Constitución Local.

por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴. El 27 de noviembre del mismo año, se reformaron y derogaron diversos artículos del Código Electoral; así también el 31 de julio de 2017, por Decreto número 321, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número Extraordinario 302, fue reformado y adicionado en diversas disposiciones.

- IV El 24 de octubre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ emitió el Acuerdo **INE/CG771/2016** por el que aprobó las Bases Generales para regular el desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales.

- V El 29 de agosto de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral⁶, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG238/2017**, por el que aprobó los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

- VI El 5 de septiembre de 2017, el Partido Político MORENA a través de su representante suplente ante el OPLE, presentó escrito de demanda en contra de la aprobación del Acuerdo **OPLEV/CG238/2017**; escrito que fue registrado bajo el número de expediente RAP 125/2017, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz⁷.

- VII El 19 de octubre de la presente anualidad, el TEV dictó sentencia en el Recurso de Apelación RAP 125/2017, determinando modificar el Acuerdo **OPLEV/CG238/2017**, en específico, el artículo 61, apartado 6 de los

⁴ En lo sucesivo Código Electoral.

⁵ En lo subsecuente INE.

⁶ En lo sucesivo OPLE.

⁷ En adelante TEV.

lineamientos referidos, señalados en el antecedente V; sentencia que fue notificada a este Organismo Electoral en la misma fecha.

En virtud de los antecedentes descritos, y los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
- 2** El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE, establece que la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.
- 3** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo al artículo 99 del Código Electoral.

- 4 El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, tal y como lo establece el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 5 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General, las Comisiones del Consejo General; y en general, la estructura del OPLE son órganos que, de conformidad con el artículo 101 del Código Electoral, deben funcionar de manera permanente. Por su parte, el funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales, así como las Mesas Directivas de Casilla está determinado por el inicio del proceso electoral, bien sea, de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos.
- 6 El OPLE, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 99 y 169, párrafo segundo del Código Electoral como responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en la entidad, organizará en los años 2017 y 2018 el Proceso Electoral Ordinario para la renovación de las y los integrantes del Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado.
- 7 El Consejo General, cuenta con atribuciones generales como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; atender lo referente a la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales; y atender la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE, tal como se desprende del artículo 108 del Código Electoral.

- 8 En ese sentido, el OPLE para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con los órganos desconcentrados, entre ellos, los Consejos Distritales y Municipales, los cuales funcionarán únicamente durante el Proceso Electoral, según lo señala el Código Electoral en el artículo 101, párrafo segundo. Los artículos 139 y 146 del Código Electoral establecen que los Consejos Distritales y Municipales son órganos desconcentrados del OPLE encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia; en cada uno de los Distritos o Municipios del Estado de Veracruz.

- 9 De acuerdo con el artículo 169 del Código Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, las leyes generales en la materia y dicho Código Electoral, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendentes a renovar periódicamente a las y los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a las y los miembros de los ayuntamientos. El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que este órgano electoral, celebre en los primeros 10 días del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá el último día del mes de julio para la elección de diputados; el último día de agosto si se trata de la elección de Gobernador y el 15 de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.

- 10 El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

- 11 Ahora bien, derivado de la emisión del Acuerdo **OPLEV/CG238/2017**, por el que se aprobó los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, cuyo artículo 61 tiene

como finalidad establecer las causales en que los Consejos Distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de casillas, levantando el acta correspondiente.

- 12 Por su parte, el apartado 6 del artículo 61 de los Lineamientos de referencia, establece que se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas: “Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación”.
- 13 En razón de lo anterior, el Partido Político MORENA presentó escrito para impugnar el Acuerdo **OPLEV/CG238/2017**, en el que manifestó que, le causa agravio la indebida fundamentación y motivación, así como la violación a los principios de certeza y legalidad, puesto que el contenido del apartado antes citado, crea una hipótesis de procedencia de recuento total de votos que no se encuentra prevista en la ley local electoral, también manifiesta la discrepancia en la interpretación que se hace en los Lineamientos del inicio de la etapa de resultados electorales y conclusión de la jornada electoral, así como la inexacta premisa del artículo 233 del Código Electoral del Estado de Veracruz, por no establecer nuevamente la práctica del procedimiento de escrutinio y cómputo prevista en el numeral 213 de la legislación aducida.
- 14 El 19 de octubre de 2017, el TEV resolvió modificar el Acuerdo **OPLEV/CG238/2017**, en específico, la supresión del apartado 6 del artículo 61 de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, notificando a este órgano colegiado, en la misma fecha, la sentencia emitida dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave RAP 125/2017, misma que en sus efectos señala lo siguiente:

“De conformidad con todo lo previamente estudiado, lo procedente es modificar el acuerdo OPLEV/CG-238/2017, emitido por el OPLEV por el que se aprueban los “Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital, para el proceso electoral ordinario 2017-2018”, para el siguiente efecto:

1. *El Organismo Público Local Electoral deberá suprimir el **apartado 6**, del **artículo 61**, de los lineamientos en comento.*
2. *Asimismo, le corresponde adoptar las medidas necesarias para la publicación de la referida modificación a los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.*

*Lo anterior, deberá ser atendido por el Consejo General de la autoridad administrativa, **dentro de los cinco días hábiles**, contados a partir, de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a este Tribunal Electoral su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”.*

- 15** En ese sentido, lo procedente en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEV dentro del Recurso de Apelación RAP 125/2017, es modificar los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, para quedar de la siguiente manera:

DICE:	DEBE DECIR:
9. CAUSALES PARA EL RECUENTO DE LA VOTACIÓN	9. CAUSALES PARA EL RECUENTO DE LA VOTACIÓN
<p>Artículo 61</p> <p>Los Consejos Distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de casillas, levantándose el acta correspondiente, cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en los artículos 311, numeral 1 incisos b), d) fracciones I, II y III, y e) de la LGIPE, y artículo 233 fracción V del Código:</p> <p>1. Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración, en cuyo caso se</p>	<p>Artículo 61</p> <p>Los Consejos Distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de casillas, levantándose el acta correspondiente, cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en los artículos 311, numeral 1 incisos b), d) fracciones I, II y III, y e) de la LGIPE, y artículo 233 fracción V del Código:</p> <p>1. Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración, en cuyo caso se</p>

<p>procederá en los términos del artículo 95 del presente Lineamiento.</p> <p>2. Cuando los resultados de las actas no coincidan.</p> <p>3. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.</p> <p>4. Si no existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la o el Presidente del Consejo Distrital.</p> <p>5. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.</p> <p>6. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.</p> <p>7. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.</p>	<p>procederá en los términos del artículo 95 del presente Lineamiento.</p> <p>2. Cuando los resultados de las actas no coincidan.</p> <p>3. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.</p> <p>4. Si no existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la o el Presidente del Consejo Distrital.</p> <p>5. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.</p> <p>6. DEROGADO. (SE DEROGA. ACUERDO OPLEV/CG276/2017)</p> <p>7. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.</p>
---	---

- 16** Para efectos de la divulgación necesaria y que cumpla los requisitos de publicidad e inscripción, en términos de lo que dispone el artículo 111, fracción XII del Código Electoral, el Presidente de este máximo órgano de dirección debe solicitar la publicación de la modificación materia del presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado.
- 17** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V, 15, fracciones I y XXXIX y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para

el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15, 99, 100, 101, 102, 108, fracción II; 139, 146, 169, párrafo segundo, y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 9, fracción VII, 11, fracciones V, 15, fracciones I y XXXIX y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RAP 125/2017, se modifica el acuerdo **OPLEV/CG238/2017**, en específico, el artículo 61, apartado 6 de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, para quedar en los términos siguientes:

DICE:	DEBE DECIR:
<p>9. CAUSALES PARA EL RECUENTO DE LA VOTACIÓN</p> <p>Artículo 61</p> <p>Los Consejos Distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de casillas, levantándose el acta correspondiente, cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en los artículos 311, numeral 1 incisos b), d) fracciones I, II y III, y e) de la LGIPE, y artículo 233 fracción V del Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración, en cuyo caso se procederá en los términos del artículo 95 del presente Lineamiento. 2. Cuando los resultados de las actas no coincidan. 3. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. 4. Si no existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la o el Presidente del Consejo Distrital. 5. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado. 6. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación. 7. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente. 	<p>9. CAUSALES PARA EL RECUENTO DE LA VOTACIÓN</p> <p>Artículo 61</p> <p>Los Consejos Distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de casillas, levantándose el acta correspondiente, cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en los artículos 311, numeral 1 incisos b), d) fracciones I, II y III, y e) de la LGIPE, y artículo 233 fracción V del Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración, en cuyo caso se procederá en los términos del artículo 95 del presente Lineamiento. 2. Cuando los resultados de las actas no coincidan. 3. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla. 4. Si no existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder de la o el Presidente del Consejo Distrital. 5. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado. <p>6. DEROGADO. (SE DEROGA. ACUERDO OPLEV/CG276/2017)</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

TERCERO. El Secretario Ejecutivo deberá notificar el presente Acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

CUARTO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del OPLE; asimismo, se deberá modificar a la brevedad la versión electrónica de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, disponible en la Página de Internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vásquez Barajas, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE